

10. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.



1La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas	2
1.1La responsabilidad extracontractual de la administración	3
1.1.1Regulación actual	3
1.2Requisitos	4
1.2.1Requisitos subjetivos	4
1.2.2Requisitos de la actividad.	4
1.2.3Requisitos objetivos.	4
1.3Indemnización	5
1.3.1Forma de pago	5
1.3.2Cálculo de la indemnización	5
2Procedimientos de responsabilidad patrimonial.	5
2.1Procedimiento general	5
2.1.1Iniciación	6
2.1.2Instrucción.	6
2.1.3Terminación.	7
2.2Tramitación simplificada	7
3Responsabilidad de derecho privado (art. 35).	7
4La responsabilidad de las autoridades y funcionarios	8
4.1Responsabilidad administrativa.	8
4.1.1Responsabilidad interna (acción indirecta o vía de regreso)	8
4.1.2Responsabilidad disciplinaria	8
4.2Responsabilidad civil y penal	9
5Responsabilidad de la AP por actos de sus concesionarios y contratistas	9
6Responsabilidad del estado legislador y juez	9
6.1Responsabilidad del Estado-Legislador	9
6.2Responsabilidad del Estado-Juez	10
6.2.1Regulación legal	10
6.2.2Requisitos de la acción en caso de error judicial	11
6.2.3Requisitos de la acción declarado el error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia	11
6.2.4Indemnización por prisión preventiva	11



1 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Existen dos tipos de responsabilidad de la Administración:

- Contractual: derivada de su intervención en todo tipo de contratos
- Extracontractual o civil: por los daños y perjuicios que su actividad pueda causar en los bienes y derechos de los particulares

En este capítulo se repasa únicamente la **responsabilidad extracontractual de la Administración**, que deriva del **artículo 106** de la Constitución Española, y que se desarrolla normativamente en las **leyes 39 y 40/2015**. Esta última determina los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, mientras que la Ley 39/2015 establece el procedimiento especial bajo el que se tramita.

1.1 LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN

1.1.1 REGULACIÓN ACTUAL.

1.1.1.1 CONSTITUCIÓN.

- El artículo 9.3 de la Constitución el **principio de responsabilidad**, tanto contractual como extracontractual, de la **Administración**.
- El artículo 106.2 «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».
- El artículo 121, «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley».
- El punto 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución configura como competencia exclusiva del Estado la regulación jurídica del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

1.1.1.2 LEY 39/2015 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- **Deroga** el Real Decreto 429/1993, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial
- NO se explica la responsabilidad patrimonial, principios etc \rightarrow eso se incluye en Ley 40/2015
- NO explica el procedimiento de responsabilidad patrimonial como tal, sino que se explica el procedimiento administrativo "genérico" y se incluyen las excepciones o aclaraciones pertinentes, en los distintos apartados donde corresponda, relativas al procedimiento de responsabilidad patrimonial

Exposición de motivos

El título IV, de disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, se estructura en siete capítulos y entre sus principales novedades destaca que los anteriores procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y **responsabilidad patrimonial** que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en títulos separados, ahora **se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común**. Este planteamiento responde a uno de los objetivos que persigue esta Ley, la simplificación de los procedimientos administrativos y su integración como especialidades en el procedimiento administrativo común, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica. De acuerdo con la sistemática seguida, los principios generales de la potestad sancionadora y de la responsabilidad



patrimonial de las Administraciones Públicas, en cuanto que atañen a aspectos más orgánicos que procedimentales, se regulan en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

1.1.1.3 LEY 40/2015 DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

- Título preliminar Capítulo IV "De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas"
- Regula en los arts 32 a 35 la responsabilidad patrimonial de las AAPP y en los arts 36 y 37 la responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las AAPP

Exposición de motivos

También se incorporan en este Título los principios relativos al ejercicio de la potestad sancionadora y los que rigen la **responsabilidad patrimonial** de las Administraciones Públicas. Entre las novedades más destacables en este ámbito, merecen especial mención los cambios introducidos en la regulación de la denominada «responsabilidad patrimonial del Estado Legislador» por las lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos **derivadas de leyes declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea**, concretándose las condiciones que deben darse para que se pueda proceder, en su caso, a la indemnización que corresponda.

1.2 REQUISITOS

Subjetivos, objetivos y de actividad. La reparación.

1.2.1 REQUISITOS SUBJETIVOS.

La pretensión de indemnización deben dirigirla **los particulares contra el Estado**. Art. 32. La jurisprudencia ha considerado que el término particulares debe ser objeto de una amplia interpretación, pudiendo incluir dentro de él cualquier sujeto que se considere lesionado por la actividad de la Administración central, por ejemplo, los Ayuntamientos.

Por otro lado, ha de intervenir la Administración. A este respecto: La Administración debe actuar como tal, o sea, que su actividad esté sujeta al Derecho Administrativo o, en relaciones de Derecho privado, por los daños causados por el personal a su servicio.

1.2.2 REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD.

Se introduce, igualmente, la **responsabilidad concurrente** de las Administraciones Públicas, al determinar el artículo 33 que:

1.2.2.1 RESPUESTA SOLIDARIA

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones Públicas.

1.2.2.2 DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaría cuando no sea posible dicha determinación».



1.2.3 REQUISITOS OBJETIVOS.

1.2.3.1 QUE SE PRODUZCA UNA LESIÓN PATRIMONIAL ANTIJURÍDICA.

Al construir la institución de la responsabilidad de la Administración al margen de toda idea de ilicitud o culpa, el fundamento de aquélla se desplaza, desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable, a la del patrimonio de la persona lesionada. La responsabilidad pasa a ser un principio abstracto de garantía de los patrimonios. Deja de ser una sanción personal por un comportamiento inadecuado y se convierte en un mecanismo objetivo de reparación que se pone en funcionamiento sólo cuando se ha producido una lesión patrimonial. Pero, además, se requiere que tal lesión o detrimento patrimonial sea antijurídico, no porque la conducta de su autor sea contraria a Derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

- 1.2.3.2 QUE EL DAÑO ALEGADO SEA EFECTIVO, EVALUABLE ECONÓMICAMENTE E INDIVIDUALIZADO CON RELACIÓN A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS (ART. 32.2).
- Efectivo: Que no sean futuros
- Evaluable: Cuantificable. Pueden también cuantificarse lesiones morales, pero medible.
- Individual: Que pueda residenciarse en el patrimonio de un solo individuo.

1.2.3.2.1

1.2.3.3 QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y EL DAÑO QUE SE ALEGA.

La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño.

Tiene que haber causalidad, pero no culpabilidad. Se indemniza cualquier comportamiento.

1.2.3.3.1

Aquellos supuestos en que el nexo de causalidad queda roto por interferirse una situación de fuerza mayor, hecho de un tercero o falta de la víctima, se resuelve de la siguiente forma:

- Fuerza mayor. El daño resulta de un acontecimiento previsto o imprevisto, pero en todo caso irresistible y ajeno al ámbito dominado por la Administración en cuanto exterior a su propia organización o esfera de actividad. Una vez probada su existencia, queda excluido el deber de reparar el daño. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello, sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.
- El hecho de un tercero o la falta de la víctima. En estos casos, a los efectos de ponderar la responsabilidad de la Administración se analiza el grado de intervención del tercero o de la víctima y el grado de intervención de la Administración.



1.2.3.4 QUE LA ADMINISTRACIÓN ACTÚE COMO TAL, O SEA, QUE SU ACTIVIDAD ESTÉ SUJETA AL DERECHO ADMINISTRATIVO O, EN RELACIONES DE DERECHO PRIVADO, POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL PERSONAL A SU SERVICIO.

1.3 INDEMNIZACIÓN

1.3.1 FORMA DE PAGO.

En la actualidad, la ley permite en el artículo 34.4, que la **indemnización** procedente pueda sustituirse por una **compensación** en **especie** o **ser abonada mediante pagos periódicos**, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, **siempre que exista acuerdo con el interesado**. Dando, por tanto, mayor flexibilidad en esta cuestión respecto al sistema anterior; aunque, al menos, la compensación en especie había sido admitida ampliamente en el sistema anterior por vía jurisprudencial.

Antes sólo era posible en metálico.

1.3.2 CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El artículo 34.2 determina que «**la indemnización se calculará** con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las **valoraciones predominantes en el mercado**».

Entre la cuantía de los perjuicios indemnizables ha de incluirse no sólo el importe del daño emergente, sino también el del **lucro cesante** o **beneficios dejados de percibir como consecuencia del hecho dañoso**.

2 PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

En el art. 32 de la Ley 40/2015 remite al procedimiento de la Ley 39/2015.

2.1 PROCEDIMIENTO GENERAL.

La fase de ordenación es la misma de siempre.

2.1.1 INICIACIÓN.

Las **especialidades** del procedimiento de responsabilidad patrimonial para el acuerdo de inicio de oficio son:

- Que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado
- Se notificará a los particulares presuntamente lesionados concediendo un plazo de 10 días se personen.

Si es por **petición razonada de otros** órganos: En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Si se inicia a solicitud del interesado:

 Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de



daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

2.1.2 INSTRUCCIÓN.

2.1.2.1 ACUERDO INDEMNIZATORIO.

En cualquier momento antes del trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, puede acordar con el interesado la terminación convencional mediante Acuerdo Indemnizatorio (y se simplificaría el procedimiento, pues se pasaría directamente a la fase del dictamen del órgano consultivo, si éste fuera preceptivo, y se finalizaría el procedimiento).

2.1.2.2 PRUEBA.

Se practicarán en el plazo de entre 10 y 30 días. Pueden rechazarse las propuestas por el interesado que sean manifiestamente innecesarias o improcedentes mediante resolución motivada. Si fuese necesario el instructor puede abrir un período extraordinario de prueba, a petición de los interesados.

2.1.2.3 INFORMES.

El instructor puede solicitar cuantos informes estime oportunos, siendo preceptivo el del servicio cuyo funcionamiento ha causado el presunto daño. Los informes deben emitirse en el plazo de 10 días, salvo que se solicite su emisión en un plazo menor o mayor, que nunca será superior a 1 mes.

2.1.2.4 AUDIENCIA.

Se realizará una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. Al iniciarse este trámite se facilitará a los interesados una relación de todos los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que soliciten copias de los que necesiten, con el fin de que en un plazo no inferior a 10 días ni superior 15 puedan formular alegaciones y presentar los documentos que estimen oportunos.

2.1.2.5 DICTAMEN.

Una vez concluido el trámite de audiencia se remitirá todo lo actuado junto con la propuesta de resolución o, en su caso, la propuesta de terminación convencional, según lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, a este órgano consultivo o, en su caso, al órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.



El dictamen se emitirá en el plazo de 2 meses y se pronunciará sobre la existencia o no de relación de causalidad, la valoración del daño y la cuantía y modo de la indemnización. Dictamen preceptivo

2.1.3 TERMINACIÓN.

La resolución se pronunciará sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión causada, la valoración del daño y la cuantía de la indemnización explicitando los criterios utilizados para su cálculo. El plazo de resolución es de 6 meses, de no producirse en dicho plazo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

2.2 TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA.

Iniciado el procedimiento general, si el instructor entiende que son inequívocas la relación de causalidad, la valoración del daño y el cálculo de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación del abreviado. Este procedimiento abreviado sólo podrá iniciarse antes del trámite de audiencia.

3 RESPONSABILIDAD DE DERECHO PRIVADO (ART. 35).

Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado. Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad. Es decir, la administración no se libra de responsabilidad patrimonial por subcontratar.



4 LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.

Arts 36 y 37 de la Ley 40/2015

4.1 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa del funcionario puede ser responsabilidad interna y disciplinaria.

4.1.1 RESPONSABILIDAD INTERNA (ACCIÓN INDIRECTA O VÍA DE REGRESO).

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

- 1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
- 2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento. Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.
- 3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.
- 4. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:
- a) Alegaciones durante un plazo de quince días.
- b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.
- c) Audiencia durante un plazo de diez días.
- d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.
- e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.
- 5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.
- 6. Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

4.1.2 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Las sanciones del régimen disciplinario pueden imponerse independientemente de las de carácter penal y que la apreciación de estas infracciones se encomienda a los superiores jerárquicos, sin perjuicio de la fiscalización contencioso-administrativa.

Incluido en:



- Régimen disciplinario. Título VII Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
- Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen
 Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Artículo 37. Responsabilidad penal.

- 1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.
- 2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

5 RESPONSABILIDAD DE LA AP POR ACTOS DE SUS CONCESIONARIOS Y CONTRATISTAS.

Regla general: la administración no debe responder. Las relaciones entre el contratista o el concesionario y el particular perjudicado son exclusivas de los mismos sin alcanzar a la Administración. Pero cuando concurren todos los requisitos de la acción administrativa de daños, la administración debe responder por aquellos que causen los concesionarios o contratistas

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

TRLCSP Art 214. Indemnización de daños y perjuicios.

- 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
- 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.
- 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.
- 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Artículo 215. Principio de riesgo y ventura.

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 231, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado



6 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR Y JUEZ

La responsabilidad de los órganos legislativos y se recoge en el artículo 9.3 de la Constitución que consagra el principio de responsabilidad de todos los poderes públicos.

6.1 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-LEGISLADOR.

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

[...]

- 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.
- La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:
- a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.
- b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.
- 4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.
- 5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:
- a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.
- c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.
- 6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

6.2 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-JUEZ.

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

[...]

- 7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- 8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.



El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

6.2.1 REGULACIÓN LEGAL.

Está contenida en el artículo 121 de la Constitución y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que lo desarrolla. La propia Ley 30/1992, en su artículo 139.4 establece que «la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial».

El artículo 121 señala que «los daños causados **por error judicial**, así como los que sean consecuencia del **funcionamiento anormal** de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley».

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial dedica a esta materia el Título V del Libro III, artículos 292 a 297, bajo la rúbrica de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, distinguiendo entre errores judiciales (previamente hay que obtener de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo la declaración de error judicial) y funcionamiento anormal. En todo caso la reclamación se hará al Ministro de Justicia que resolverá previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

6.2.2 REQUISITOS DE LA ACCIÓN EN CASO DE ERROR JUDICIAL.

Son los siguientes:

- a) La reclamación de indemnización por causa de error debe ir precedida de una **decisión judicial que expresamente lo reconozca**.
- b) La acción judicial para el reconocimiento de error debe instarse en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.
- c) Será órgano competente para la declaración de error judicial, la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se impute el error. Si se imputa a una Sala o Sección del Tribunal Supremo, será competente la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo. Si se trata de órganos de la jurisdicción militar, la Sala Quinta del Tribunal Supremo.
- d) El procedimiento que se sigue será el del recurso de revisión civil, siendo partes en todo caso el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.
- e) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de 15 días, con informe del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.
- f) No procederá declaración de error contra la resolución judicial a que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.
- g) La mera solicitud de declaración de error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se imputa.

6.2.3 REQUISITOS DE LA ACCIÓN DECLARADO EL ERROR JUDICIAL O POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Estos requisitos son:

- a) La petición se dirigirá al Ministerio de Justicia.
- b) Se tramitará con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.
- c) El derecho a reclamar **prescribe al año**, a partir del día en que pudo ejercitarse.
- d) Contra la resolución cabe recurso contencioso-administrativo.



6.2.4 INDEMNIZACIÓN POR PRISIÓN PREVENTIVA.

Procede cuando sean absueltos por **inexistencia del hecho imputado** o si por esta misma causa se dicta auto de **sobreseimiento libre**, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

También se tramitará ante el Ministerio de Justicia.